



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Ciudadanos Diputadas y Diputados
Integrantes de la Sexagésima Octava
Legislatura del Honorable Congreso del Estado**

Presentes.

El suscrito Diputado Felipe de Jesús Granda Pastrana, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso las facultades que me confieren los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía Popular la “Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 130 bis ,130 ter, 130 quater y 130 quinquies todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas”

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Patrimonio Municipal forma parte de la Hacienda Pública de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Chiapas y está constituido por los bienes muebles, inmuebles e intangibles, así como los derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria, sobre los cuales el municipio ostente la propiedad o posesiones.

La conceptualización de lo que se conoce como Patrimonio Municipal lo podemos encontrar en La ley de Hacienda Municipal que se encuentra vigente en nuestro Estado que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Al referirse a la Hacienda Pública Municipal menciona que esta se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable, sin embargo, **no menciona que el patrimonio municipal también forma parte de la hacienda y sobre todo no existe disposición legal que lo norme.**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dentro de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su título Séptimo, de los Bienes del Municipio, en su capítulo I, menciona lo siguiente:

Artículo 126. El Patrimonio Municipal se compone de:

- I.- Bienes del dominio público; y
- II.- Bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II. DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 127. Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles propiedad del municipio, destinados a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III.- Cualesquier otro inmueble propiedad del municipio que sean declarados por el Congreso del Estado o conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como monumentos históricos, arqueológicos y, en general parte del patrimonio cultural de los municipios;
- IV.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;
- V.- Los muebles propiedad del municipio que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como los expedientes de las oficinas; archivos públicos, los libros incunables, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 128. Los bienes inmuebles de dominio público, son inalienables e imprescriptibles, solo podrán ser enajenados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando dejen de servir para el fin al que hayan sido destinados.

CAPÍTULO III. DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 129. Son bienes de dominio privado:

- I.- Las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares;
- II.- Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal;
- III.- Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna Ley, y que por disolución y liquidación de la misma, se desafecten y se incorporen al patrimonio del Municipio;



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

IV.- Los bienes inmuebles que adquiera el municipio, para la constitución de reservas territoriales y el desarrollo urbano y habitacional;

V.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo anterior de esta Ley.

Artículo 130. Corresponde al Ayuntamiento, previo acuerdo del Congreso del Estado, administrar, adquirir, poseer, conservar, enajenar y realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes inmuebles de dominio privado del municipio.

Por lo antes mencionado en estos artículos se describe que el Patrimonio Municipal se compone de bienes del dominio público y bienes del dominio privado y en el capítulo II especifica cuales son los bienes del dominio público y el capítulo III se refiere a los bienes de dominio privado.

sin embargo, no existe disposición legal alguna que se refiera a la responsabilidad de controlar y administrar debidamente este tipo de bienes, así como mantener actualizado los inventarios para su correcto manejo y entrega ante los cambios de administración.

Cabe mencionar que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En dicha Ley en su Título Tercero de las Faltas Administrativas de los Servidores públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves, dice lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IX. Realizar la entrega o recepción de los recursos materiales, financieros y humanos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Como es de nuestro conocimiento lamentablemente en los procesos de entrega recepción de las administraciones municipales de nuestro Estado se han dado casos extremos en que la administración entrante no entrega ningún tipo de bien a la nueva administración, lo cual ha ocasionado que se dispongan de recursos para equipar de nueva cuenta al ayuntamiento, ocasionando con ello un grave daño a la Hacienda Municipal y afectando de manera importante la atención a la ciudadanía y el trabajo administrativo del municipio.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por lo que es necesario añadir un mayor marco legal de actuación a fin de que los bienes que integran el patrimonio de los municipios no se vean afectados por actos irregulares que ocasionen un grave daño a las Haciendas Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

A si mismo se pretende que con esta iniciativa de reforma, que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, tenga mayores fundamentos legales para que de manera específica pueda solicitar información a los municipios sobre el estado que guardan los inventarios de sus bienes muebles, inmuebles e intangibles para su registro y control.

Por las anteriores consideraciones, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Siguiente:

“Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 130 bis ,130 ter, 130 quater y 130 quinquies todos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas”.

UNICO. - se adicionan los artículos 130 bis ,130 ter, 130 quater y 130 quinquies de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 130.- Corresponde al Ayuntamiento, previo acuerdo del Congreso del Estado, administrar, adquirir, poseer, conservar, enajenar y realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes inmuebles de dominio privado del municipio.

Artículo 130 bis.- Es responsabilidad de los Servidores Públicos, el uso adecuado de los bienes muebles que le sean asignados para el desarrollo de sus labores, de acuerdo a las disposiciones normativas que para tal efecto establezca el órgano de control interno y/o demás disposiciones legales aplicables.

artículo 132 ter.- Los Servidores públicos al termino de sus labores en el puesto que desempeñen, sea este de cualquier naturaleza, deberá hacer la entrega debida de los bienes muebles que le hayan sido asignados para el desarrollo de sus labores conforme a los procedimientos que establece la ley en la materia y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 133 quater.- Es responsabilidad de las autoridades municipales el control y administración de los bienes muebles, inmuebles e intangibles, que sean propiedad del municipio, sean estos de dominio público o privado y estos deberán informar de ellos al Congreso del Estado de Chiapas mediante un inventario al 31 de Diciembre del ejercicio fiscal que corresponda y deberá presentarse al Congreso del Estado de Chiapas a más tardar el 15 de Enero del año siguiente, salvo el último año del periodo de su administración el cual deberá presentarse el 31 de agosto y realizar la entrega conforme a lo que



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

establece la ley en la materia y demás disposiciones normativas aplicables ante un cambio de administración.

Artículo 134 quinquies. - Los Servidores Públicos que por cualquier razón omitan realizar debidamente la entrega de los bienes a los que alude el Título Séptimo de la presente Ley, serán responsables de faltas administrativas, daños, perjuicios y se determinará el fincamiento de responsabilidades conforme a las leyes de entrega recepción de los ayuntamientos, fiscalización y rendición de cuentas y la ley de responsabilidades administrativas del estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrara en Vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los dispuesto en el Presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado de Chiapas, Residencia Oficial del Poder Legislativo local, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: a los 07 de días del mes de agosto del año dos mil veintitrés

A t e n t a m e n t e.

Dip. Felipe de Jesús Granda Pastrana
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

